



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión protectora de la Producción Nacional a D. Domingo Sert y Badía, elegido por el Fomento del Trabajo Nacional, como su representante en la misma, en sustitución del señor Conde de Caralt. — Página 70.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) nombrando Vocal del Patronato Nacional de Anormales a D. Fernando Redondo y Aparicio. — Página 70.

Otro (rectificado) nombrando Vocal del Patronato del Instituto Nacional de Ciegos a D. Manuel Salvadores y Blas. — Página 70.

Otro declarando jubilado a D. José Callejón y Asme, Catedrático del Instituto de Jerez de la Frontera. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, a D. Antonio Melo Novo. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Juan Rumeu García. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. José Montoya Gumucio. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. Emilio Palomar González. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo

de Delegado regio de Primera enseñanza de Salamanca a D. Leopoldo Alonso García. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Salamanca a D. Guillermo Hernández Sanz. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Sevilla a D. Narciso Ciaurriz y Rodríguez. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Sevilla a don Manuel Velasco de Pando. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Valencia a D. Félix Blanch Perpiñá. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Valencia a D. Manuel Monforte Raya. — Página 71.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora a D. Agustín González Rodríguez. — Página 71.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora a D. Antonino García Hernández. — Páginas 71 y 72.

Otro creando la Delegación regio de Primera enseñanza de Ciudad Real. — Página 72.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Ciudad Real a D. Miguel Pérez Molina. — Página 72.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando por el tiempo que el Gobierno estime necesario y como máximo por un plazo de tres meses, la vigencia del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, relativo a la concesión de una prima a los carbones minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles. — Página 72.

Otro declarando jubilado a D. Gonzá-

lo Aguirre y Carbonell, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería. — Página 72.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras para depósito y taller de locomotoras en la estación internacional de Canfranc del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón. — Página 72.

Otro idem id. id. para contratar mediante subasta la ejecución de las obras para la estación de La Molina de la línea de Ripoll a Puigcerdá. — Página 72.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el apartado c) del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916. — Páginas 72 y 73.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa la petición de préstamo que del Banco de Crédito, Industria, y acogidos a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Ramón Illarramendi Lecuona. — Página 73.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo comience a funcionar el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla. — Página 73.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para redución

el tiempo de su servicio ne filas.—
Páginas 73 y 74.
Otra circular disponiendo que por fa-
llecimiento del Vicario general
Casterense, se haga cargo de la ju-
risdicción Castrense el Teniente Vi-
carario de la primera Región D. Del-
fín Salgado y Salgado.—Página 74.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicada definitivamente, en segunda subasta, a la So-
ciedad "Hijos de Manuel Grases", el
suministro a la Fábrica Nacional de
la Moneda y Timbre de goma Sene-
gal y gomelina inglesa o "strong ally
gum", necesarias para el servicio de
dicho Establecimiento durante el
año actual.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adicione lo
que se publica al artículo 16 del Re-
glamento para el gobierno y régi-
men de la Escuela Especial de Pin-
tura, Escultura y Grabado, de esta
Corte, aprobado por Real decreto de
21 de Abril del año próximo pasa-
do, y suprimiendo del artículo 20
del mismo: "Sólo los derechos ad-
quiridos".—Página 75.

Otra relativa a modificación del ar-
reglo escolar del Ayuntamiento de
Lasuarre (Huesca).—Página 75.

Otra disponiendo se anuncie a oposi-
ción entre Auxiliares la provisión de
la plaza de Profesor especial de Di-
bujo del Instituto de Barcelona.—
Página 75.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la
plaza de Profesor especial de Fran-
cés del Instituto del Cardenal Cis-
neros, de esta Corte.—Página 75.

Otra declarando jubilada a doña En-
carnación del Aguila y Sánchez, Pro-

fesora numeraria de Gramática y
Literatura castellana de la Escuela
Normal de Maestras de Sevilla.—Pá-
gina 75.

Otra declarando jubilado a D. Juan
Comba García, Catedrático numera-
rio del Real Conservatorio de Músi-
ca y Declamación.—Página 76.

Otra relativa a modificación del ar-
reglo escolar del Ayuntamiento de San
Esteban de la Sarga (Lérida).—Pá-
gina 76.

Otra prorrogando hasta el día 12 del
mes actual el plazo para matrícula
que señaló la Real orden de 9 de Di-
ciembre próximo pasado.—Pági-
na 76.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se entienda
aplicable el precepto legal contenido
en el Real decreto de 23 de Septiem-
bre de 1920 a los Ingenieros, Ayu-
dantes y Defineantes en prácticas,
nombrados en la forma que se indi-
ca.—Página 76.

Otra autorizando la construcción de
los caminos vecinales que se indi-
can en la relación que se publica,
por el sistema de ejecución que se
expresa y por las cantidades que en
la misma se consignan.—Páginas
76 y 77.

Otra abriendo por término de quince
días en este Ministerio una informa-
ción, para que todos los productores
de carbón nacional puedan exponer
las ventajas y perjuicios que les pro-
duce el actual régimen de protec-
ción, las modificaciones que estimen
convenientes introducir en el mis-
mo y las medidas nuevas que po-
drían ser adoptadas para que dichos
beneficios de protección alcancen de
una manera equitativa y eficaz a
toda la industria hullera nacional.—
Página 77.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo sean ins-
critas en el Registro especial creado
por el artículo 1.º de la ley de Se-
guros, la entidad mutua de seguros
de ganados "La Unión Catalana", y
la entidad de enfermedades "La
Previsora Sanitaria".—Página 77.
Otra creando, dependiente directamen-
te de la Subsecretaría de este Mi-
nisterio, una Sección denominada
"Sección especial de recursos".—
Página 78.

Otra nombrando Jefe de la Sección de
Recursos de este Ministerio a don
Antonio Méndez Vigo y Núñez Are-
nas.—Página 78.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Teso-
ro público.—Cambio medio de la
cotización de efectos públicos du-
rante el mes de Diciembre próximo
pasado.—Página 78.

Dirección general de Contribuciones,
Tarifas de la Contribución Indus-
trial y de Comercio.—Continuación
de la Tarifa tercera.—Página 78.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de
Sanidad.—Anunciando haber sido
solicitada permula de sus cargos
entre los Inspectores provinciales
de Sanidad que se mencionan.—Pá-
gina 84.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.
Disponiendo se inserten en este pe-
riódico oficial las relaciones de las
altas y bajas ocurridas en el Esca-
lón de Catedráticos de las Univer-
sidades del Reino durante el año
1922.—Página 84.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADM-
NISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS
OFICIALES,
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTA-
DÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Astu-
rias e Infantes y demás personas de
la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente de Mi-
Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Co-
misión Protectora de la Producción
nacional a D. Domingo Sert y Badía,
elegido por el Fomento del Trabajo
Nacional, como representante en la
misma, en sustitución de D. José Ca-

rañt y Sala, Conde de Caralt, que ha
cesado en dicha representación.

Dado en Palacio a cinco de Enero
de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido errores de co-
pia al insertar en la GACETA DE MA-
DRID, correspondiente al día 19 del
pasado Diciembre, los dos siguientes
Reales decretos, se publican de nuevo
debidamente rectificados:

REALES DECRETOS

"A propuesta del Ministro de Ins-
trucción pública y Bellas Artes,
Vengo en nombrar Vocal del Patro-

nato Nacional de Anormales a D. Fer-
nando Redondo y Aparicio.

Dado en Palacio a diez y siete de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT."

"A propuesta del Ministro de Ins-
trucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patro-
nato del Instituto Nacional de Ciegos
a D. Manuel Salvadores y Blás.

Dado en Palacio a diez y siete de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT."

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Callojón y Asmé, Catedrático del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, que ha cumplido la edad de setenta años el día 29 de Diciembre último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, Me ha presentado D. Antonio Melo Novo.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Rumeu García, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1920,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, con la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete Me ha presentado D. José Montoya Gumuci.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Patomar González,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Salamanca Me ha presentado D. Leopoldo Alonso García.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

En atención a las circunstancias que concurren en D. Guillermo Hernández Sanz,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Salamanca.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Sevilla Me ha presentado D. Narciso Ciaurriz y Rodríguez.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Velasco de Pando,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Félix Blanch Perpiñá.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Monforte Rayo,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Agustín González Rodríguez.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonino García Hernández,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Delegación de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las consignadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Pérez Molina,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es que persisten para la industria hulleira de nuestro país las desfavorables circunstancias que aconsejaron anteriormente, entre otras medidas de Gobierno, la implantación del régimen de primas a los carbones minerales de producción nacional embarcados por los puertos de España; y siendo esto así, se impone prorrogar una vez más el plazo de concesión de las mismas, ya que, por tratarse de industria de tan vital interés para la economía patria, como lo es la hulla, debe el Poder público prestarle, mientras dure la actual crisis, una prudencial asistencia.

Es posible que en la actualidad los sacrificios impuestos al Erario por el auxilio que bajo diversos conceptos viene prestando a la expresada

industria, no alcancen en una medida de absoluta equidad a los productores de las diversas cuencas carboníferas de España, circunstancia que, unida al natural deseo de disminuir en lo posible las cargas del Tesoro público, aconsejan efectuar un detenido estudio de la cuestión, que el Gobierno de V. M. acometerá con toda urgencia, para tratar de llegar a un régimen que, disminuyendo en lo posible aquellas cargas, resulte en su aplicación de verdadera equidad, continuando entre tanto en vigor el sistema anteriormente implantado, ya que, según consignado queda, no sería prudente desamparar a la industria hulleira en las actuales críticas circunstancias.

Fundado en los razoamientos anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogada por el tiempo que el Gobierno estime necesario, y como máximo por un plazo de tres meses, la vigencia del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, relativo a la concesión de una prima a los carbones minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 11 del actual, en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, D. Gonzalo Aguirre y Carbonell.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras para Depósito y Taller de locomotoras en la estación internacional de Canfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón, que tiene un presupuesto de contrata de pesetas 624.938,31, y cuyas obras han de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras para la estación de La Molina, de la línea de Ripoll a Puigcerdá, que tiene un presupuesto de contrata de pesetas 159.169,59, y cuyas obras han de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Creado el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial por

Real decreto de 7 de Diciembre de 1916 como organismo consultivo, en el que habían de colaborar representantes y elementos industriales, mercantiles, agrícolas, científicos y competentes en tan importante ramo de la Administración, como es la propiedad industrial, se le encomendó como una de sus funciones la de informar en todos los recursos de revisión y alzada.

La diversidad de elementos que componen el Consejo dificulta las reuniones del mismo, y a esto obedece que sufran retraso las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, principalmente las que se refieren a los recursos de revisión establecidos en el artículo 14 del Reglamento de 12 de Junio de 1903, en los que ha de informar el Consejo.

Como, por otra parte, este informe no debe ser preceptivo y sistemático en todos los casos, sino en aquellos que las circunstancias lo aconsejen, es conveniente separar de las funciones propias del Consejo de la Propiedad Industrial los informes previos en la resolución de los recursos.

Atendiendo a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 5 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado c) del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916 quedará redactado en la forma siguiente: "Informar los recursos de revisión y alzada de este ramo que proceda, con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cuando por su importancia así lo juzgue conveniente el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria."

Artículo 2.º Los expedientes de propiedad industrial que hubiesen pasado a conocimiento del Consejo, como trámite previo para su resolución, serán devueltos al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el plazo más breve posible.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones para la resolución de los recursos de revisión

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que, del Banco de Crédito Industrial y acogiendo a los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Ramón Illarramendi Lecuona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.

ALHUCETMAS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por D. Ramón Illarramendi Lecuona, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.

Fecha de entrada: 15 de Diciembre de 1922.

I.—Peticionario: D. Ramón Illarramendi Lecuona, vecino de Rentería (Guipúzcoa).

II.—Industria: Construcciones mecánicas de máquinas herramientas de precisión, como fresadoras universales, tornos monopoleas, taladros radiales, martillos neumáticos, cepilladoras, prensas hidráulicas, etc.

III.—Auxilio: Préstamo de 900.000 pesetas que destinaron a las ampliaciones recientemente realizadas y a las que se hallan en ejecución, así como al pago de la maquinaria recientemente adquirida.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros)

la protesta razonada que corresponda. Madrid, 2 de Enero de 1923.—Es copia.—El Subsecretario, Eugenio Barroso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre último, restableciendo el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de esa ciudad, y una vez que está habilitado de local adecuado para su instalación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de esa ciudad, comience a funcionar el día 1.º del próximo mes de Febrero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que adopte las disposiciones necesarias para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos, que corresponden al Juzgado restablecido, y cuando considere preciso para su funcionamiento en el día señalado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Otumba, número 49, José Lloréns Alfonso, en solicitud de que se sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 4.254, expedida en 30 de Septiembre de 1922, por el tercer plazo de su cuota militar; y teniendo en cuenta que la indicada suma la tiene abonada de más,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jenaro Artreda Gironés, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 228, expedida en 10 de Noviembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1921, perteneciente a la Caja de Pamplona, número 76, y teniendo en cuenta que el interesado no está comprendido en la Real orden de 27 de Octubre último (D. O. número 242),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Guillermo Escobar Kirkpatrick, vecino de esta Corte, calle de Nicasio Callego, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 3.511, expedida en 28 de Enero de 1922, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1922 y Caja de Recluta de Madrid, número 2; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por fallecimiento del Vicario General Castrense, Patriarca de las Indias y Obispo titular de Sión, D. Jaime Cardona y Tur, y a tenor de lo dispuesto en el Breve Pontificio que actualmente rige, se haga cargo de la Jurisdicción Castrense el Teniente Vicario de la primera Región, D. Delfín Salgado y Salgado, que desempeñaba los oficios de su ministerio cerca del Vicario General fallecido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, goma Senegal y gomelina inglesa (Strong ally gum) durante el año de 1923:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 29 de Noviembre último subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que verificada dicha subasta, ésta se declaró desierta, por ser los precios señalados en el pliego reservado del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda más bajos que los de la proposición más ventajosa:

Resultando que señalada la segunda subasta para el día 19 del pasado, se celebró ésta para contratar el referido suministro:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Fidel Martínez Alcaina, con el número 3.369 de su protocolo, y con relación a dicha segunda subasta, se hace constar que cuatro fueron las proposiciones presentadas: La primera, suscrita por

D. Enrique Sabaté en nombre de la Sociedad anónima Pedro Alvarez, que ofrece suministrar la goma Senegal por el precio de 2,63 pesetas el kilogramo y la gomelina inglesa por el precio de 1,53 pesetas el kilogramo; la segunda, suscrita por D. Enrique Grases Candela, en nombre de la Sociedad "Hijos de Manuel Grases", quien se compromete a efectuar el suministro por el precio cada kilogramo de 2,25 el de goma Senegal y 1,45 el de gomelina inglesa; la tercera, suscrita por los sucesores de L. Moreno, ofreciendo suministrar el kilogramo de goma Senegal por el precio de 2,40 pesetas y el de gomelina por el de 1,35 pesetas; y la cuarta, suscrita por don Deogracias Ortega, apoderado de don Pedro Andión y Caneio, ofreciendo suministrar el kilogramo de goma Senegal por el precio de 2,56 pesetas y el de gomelina inglesa al precio de 1,60 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios, como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las cuatro proposiciones presentadas, la suscrita por la Sociedad "Hijos de Manuel Grases" es la más beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio que señala el pliego reservado del Sr. Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la segunda subasta celebrada en dicha Fábrica el día 19 del pasado para contratar el suministro de goma Senegal y gomelina inglesa o "strong ally gum", necesarias para el servicio de dicho Establecimiento durante el año 1923; adjudicándose definitivamente éste a la Sociedad regular colectiva "Hijos de Manuel Grases", representada por D. Enrique Grases Candela, por el precio de dos pesetas 25 céntimos cada kilogramo de goma Senegal y una peseta 45 céntimos el de gomelina inglesa o "strong ally gum", debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el Reglamento para el gobierno y régimen de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, aprobado por Real decreto de 21 de Abril último; y

Resultando que el artículo 20 de dicho Reglamento está redactado en esta forma: "Las plazas de Profesores auxiliares, *salvo los derechos adquiridos*, se proveerán, etc.", siendo así que estos derechos se refieren a los que por anteriores Reglamentos se les concedía a los actuales Profesores auxiliares, con motivo de *concurso entre los mismos*, y para nada se refiere a los que aspiren a ocupar las plazas de Auxiliares vacantes, y que ningún *derecho* pueden tener *adquirido*:

Resultando que el actual Reglamento suprime el turno de concurso entre los Profesores auxiliares, pero reservando el derecho que a ello tenían por las disposiciones anteriores a los que actualmente desempeñan dichos cargos:

Considerando que se hace necesario aclarar un error que aparece en la redacción del mencionado artículo 20, cuando se dice: "*salvo los derechos adquiridos*", derechos que se refieren a los que por anteriores Reglamentos se les concedía a los actuales Profesores auxiliares con motivo del *concurso entre los mismos*; y, al efecto, procede se añada al artículo 16 del Reglamento vigente lo que sigue: "Queda suprimido el concurso entre Profesores auxiliares, reservando únicamente este turno, que alternará con los demás y a continuación del de oposición, para los Profesores auxiliares que ocupaban estos cargos en la fecha de la publicación de este Reglamento"; suprimiendo asimismo del artículo 20 la frase *salvo los derechos adquiridos*, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adicione al artículo 16 del Reglamento para el gobierno y régimen de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, aprobado por Real decreto de 21 de

Abril último, lo siguiente: *Queda suprimido el concurso entre Profesores auxiliares*, reservándose únicamente este turno, que alternará con los demás y a continuación del de oposición, para los Profesores auxiliares que ocupaban estos cargos en la fecha de la publicación de este Reglamento"; y

2.º Que se suprima del artículo 20 del mismo la frase: *Salvo los derechos adquiridos*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Elmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Alcalde pedáneo de Sagarras Altas, Ayuntamiento de Lascuarre (Huesca), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Alcalde pedáneo de Sagarras Altas, Municipio de Lascuarre (Huesca) solicita que aquel pueblo se segregue del distrito escolar de Lascuarre, a que actualmente pertenece, y se una al de Sagarras Bajas, del inmediato Municipio de Tolva, alegando que los niños de Sagarras Altas no pueden concurrir a las Escuelas de Lascuarre a causa de la distancia de 10 kilómetros y las dificultades del camino, hallándose mucho más cerca de Sagarras Bajas y con fácil comunicación.

Las Juntas locales de Primera enseñanza de Lascuarre y Tolva reconocen la justicia de la petición, y la Inspección entiende también que debe accederse a ella:

Considerando que se hallan debidamente probados los fundamentos de la instancia, suscrita en nombre del vecindario por el Alcalde pedáneo de Sagarras Altas,

Esta Comisión entiende que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Lascuarre, en el sentido de segregar el pueblo de Sagarras Altas e incorporarlo al distrito escolar de Sagarras Bajas, perteneciente al término municipal de Tolva."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza a los referidos Ayun-

tamientos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio de 1918 y 23 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo del Instituto de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio de 1918, 23 de Diciembre del mismo año y 26 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 acerca de jubilaciones del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña Encarnación del Aguila y Sánchez, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla, por cumplir hoy la edad reglamentaria, debiendo cesar en esta fecha en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad que determina el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 el Catedrático numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, don Juan Comba García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, amortizándose la Cátedra de Indumentaria, que por efecto de esta jubilación queda vacante, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Esteban de la Sarga (Lérida) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de San Esteban de la Sarga (Lérida) solicita que las dos Escuelas completas que vienen funcionando en Alzamora se sustituyan por otras tantas de asistencia mixta, una desempeñada por Maestro en Alzamora y otra servida por Maestra en San Esteban de la Sarga, alegando que la distancia entre ambos pueblos es superior a cinco kilómetros y los niños de San Esteban de la Sarga, donde no hay Escuela alguna, no pueden concurrir a las de Alzamora, y ofrece el edificio necesario para la instalación de la Escuela en San Esteban de la Sarga y vivienda para la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección in-

forman favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que se halla debidamente justificada la pretensión:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar de que se trata en el sentido de constituir un distrito en Alzamora con una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro para este pueblo y el de La Chía, y otro distrito en San Esteban de la Sarga, al que pertenecerá Beniure, con otra Escuela de igual clase a cargo de una Maestra”.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración diferentes peticiones que se han elevado a este Ministerio en solicitud de prórroga del término de la matrícula que fijó la Real orden de 9 de Diciembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prórrogar el mencionado plazo hasta el 12 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1920 que el personal facultativo de Obras públicas no podrá ser destinado a Madrid sin haber cumplido cuatro años de servicio provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda aplicable el expresado precepto legal a los Ingenieros, Ayudantes y Delineantes en prácticas, nombrados en virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 10 del capítulo 1.º de la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1922.

CASSET

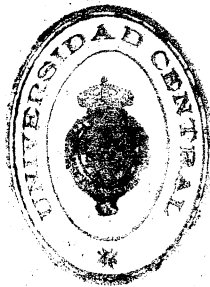
Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la construcción de los caminos vecinales que se indican en la adjunta relación por el sistema de ejecución que se expresa y por las cantidades consignadas, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, las cuales forman parte de las subvenciones y anticipos respectivos concedidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

CASSET

Señor Director general de Obras públicas.



RELACION de créditos autorizados por Real orden de 22 de Diciembre de 1922 para la construcción de los caminos vecinales que se expresan por el sistema de ejecución que se indica.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CREDITO que se concede para obras. — Pesetas	SISTEMA de ejecución. Por Administración, E. Peticionarios, P.
Baleares.....	401	Artá a la Ermita de Nuestra Señora de Belén	2.500,00	P.
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	414	San Vicente a la carretera de Santa Cruz de la Palma a Candelaria.....	30.000,00	E.
Córdoba.....	308	Puente sobre el Almedinilla en el camino vecinal de Las Navas a la carretera de Monturque a Alcalá la Real.....	6.000,00	P.
Coruña.....	317	Bustelo a San-Cristóbal	11.000,00	P.
Idem.....	318	Benacaza a la Iglesia de Mondia	10.500,00	P.
Idem.....	320	De la calle del Hospital en Rianjo a Quintans.....	13.500,00	P.
Idem.....	321	Lugar de Farrio a la feria de Peiro.....	13.500,00	P.
Idem.....	337	De la carretera de Noya a Puerto del Son a la Iglesia del Argalo.....	16.500,00	P.
Guadalajara.....	346	Valdearenas por Padilla de Hita a la carretera de Tarazona a Francia.....	14.000,00	P.
León.....	348	San Martín del Agostedo a la carretera de Astorga a Ponferrada.	19.500,00	E.
Idem.....	349	Puente sobre el río Jata en Murias de Pedredo.....	6.000,00	E.
Idem.....	350	Puente sobre el arroyo Caño en Turienzo.....	4.000,00	E.
Idem.....	356	Santa Catalina de Somoza al pueblo de El Gauzo.....	8.500,00	P.
Salamanca.....	356	Tabero de Abajo a Doñinos de Ledesma	10.500,00	P.
Idem.....	419	Fando a la carretera de Salamanca a Fermoselle, en Ledesma.	10.000,00	P.
Idem.....	420	Espino de la Orbada a la carretera de Valladolid a Salamanca.	8.000,00	P.
Santander.....	324	Puente de los Riconchos a la carretera de Pozazal a Polientes.	17.500,00	E.
Valladolid.....	308	Villaverde de Iscar a Iscar.....	7.500,00	P.
Idem.....	413	Velliza a Matilla de los Caños.....	7.500,00	E.
Total.....			216.500,00	

Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Ilmo. Sr.: Listintas instancias presentadas en este Ministerio, reclamando sobre la parcial influencia de las protecciones acordadas por el Estado en relación a la industria hullera, y principalmente contra el régimen actual de primas a los carbones nacionales embarcados por los puertos de España, establecido por varias disposiciones vigentes, hace sospechar que los beneficios concedidos a dicha industria no tienen la generalidad y la eficacia que se persiguieron al establecerlos.

Teniendo esto en cuenta, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra información en este Ministerio, a la que podrán concurrir por escrito durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, todos los productores de carbón nacional, exponiendo las ventajas y perjuicios que el actual régimen de protección les produce; las modificaciones que estiman sería conveniente introducir en el mismo, y las medidas nuevas que a su juicio podrían ser adoptadas para que los beneficios de la pro-

tección alcancen de una manera equitativa y eficaz a toda la industria hullera nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

CASSET

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la Empresa de D. Alejandro Capmany, como gestora de la entidad mutua de seguros de ganados "La Unión Catalana", Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, toda vez que ha cumplido los

requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "La Previsora Sanitaria", enfermedades, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el Ramo de Seguros sobre enfermedades; pero con la condición de que suprima el artículo 72 de la póliza cuyo modelo ha presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La complejidad e importancia de las materias que constituyen la especial competencia de los numerosos Centros y dependencias de este Ministerio, y la frecuencia con que el interés particular se alza de los acuerdos recaídos en primera instancia, exige un órgano adecuado, no previsto al reorganizarse los servicios de este Departamento, sin perjuicio, como es consiguiente, de las atribuciones y funcionamiento de la Asesoría jurídica, que, dedicado por entero al estudio de las reclamaciones, provea a su solución y sea a la vez poderoso auxiliar de la función que la copiosa legislación atribuye a este Ministerio, sólida garantía de acierto y eficaz salvaguardia de los cuantiosos intereses que en tantas ocasiones aparecen en pugna.

Ningún órgano más adecuado para realizar esta importante misión que una Sección especial de "Recursos", que, dependiendo directamente de esa Subsecretaría, entienda en la tramitación de las alzas, imprimiendo a las sucesivas resoluciones la necesaria unidad de criterio y de procedimiento.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Dependiendo directamente de la Subsecretaría de este Ministerio, se crea una Sección denominada "Sección especial de Recursos", que entenderá en cuantos recursos de alzada se interpongan contra las resoluciones recaídas en materia de Pósitos, y en los de Revisión que determina la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Segundo. Al frente de esta Sección figurará un Jefe de Administración de la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio, que reúna la condición de Letrado.

Tercero. Como auxiliares en los trabajos de la Sección se designarán un Jefe de Negociado y un Oficial de la misma plantilla, que reunirán igualmente la condición de Letrados, y el personal auxiliar que sea necesario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio M. de Vigo y Núñez Arenas sea nombrado Jefe de la Sección de Recursos de este Ministerio por concurrir

en aquél las condiciones exigidas en la Real orden de esta fecha, con las facultades y atribuciones que en ella se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

- Deuda perpetua anterior al 4 por 100, 70,706.
 - Idem id. exterior al 4 por 100, 86,234.
 - Idem amortizable al 4 por 100, 89,684.
 - Idem id. (emisión 1920) al 5 por 100, 95,650.
 - Idem id. (emisión 1917) al 5 por 100, 95,465.
 - Obligaciones del Tesoro (emisión 1.º Enero 1922) vencimiento 1.º Enero 1923 al 5 por 100, 101,500.
 - Idem id. (emisión 1.º Enero 1922) vencimiento 1.º Enero 1924 al 5 por 100, 102,263.
 - Idem id. (emisión 4 Febrero 1922) vencimiento 4 Febrero 1924 al 5 por 100, 102,104.
 - Idem id. (emisión 4 Noviembre 1922) vencimiento 4 Febrero 1923 al 5 por 100, 101,007.
 - Idem id. (emisión 15 Octubre 1922) a un año fecha al 5 por 100, 101,352.
 - Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 90,147.
 - Idem id. id. al 5 por 100, 100,730.
 - Idem id. id. al 6 por 100, 109,721.
- Madrid, 5 de Enero de 1923. — El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

(Continuación de la Tarifa tercera.)

- 122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro o bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se

	Pesetas.
pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo, que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres.....	462,00
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etcétera	115,50
Los mismos talleres movidos a mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	90,09

NOTA. Los talleres de construcción y reparación de vehículos tributarán por este epígrafe.

(Véanse los números 52 y 80 de la tarifa 4.ª)

	Pesetas.
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro e cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.....	1.050,00
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno	603,75

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le correspondiera.

OTRA. Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.ª

	Pesetas.
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados o de cinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada uno.....	1.761,00
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará además por cada caballo.....	462,00
125 bis. Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una, siendo la industria agronómica	525,00
Si emplean fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará, además, por cada cada caballo de fuerza de 75 kilogrametros	462,00
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc o de	

	Pesetas.	
126. Se pagará por cada una	504,00	
NOTA. Los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería, contribuirán por este epígrafe.		
Talleres en donde se construyen balanzas, etc.		
	Pesetas.	
126 bis. Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de usos domésticos, tubos y depósitos de palastro, hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno	328,12	
Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcos para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano		677,25
Lo mismo con taller de fundición para su uso exclusivo	3.716,75	
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas o electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros		462,00
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno	4.622,25	
129. A) Talleres en que se construyan los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno	1.013,25	
130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina o aparato movido por agua o vapor	204,75	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. A mano. Se pagará por cada máquina	136,50	
	99,75	
131. Talleres en que se fabrican mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	120,75	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	60,37	
132. Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque	57,75	
133. Fabricación y recomposición de linas. Se pagará por cada máquina de picar	294,00	
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro o latón. Se pagará por cada máquina	73,50	
135. Fábricas de cajas de		

	Pesetas.
hoja de lata para pastas, conservas, corillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua o vapor	588,00
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará	441,00
Las mismas, siendo movidas a mano. Se pagará	294,00
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua o vapor	220,50
Movidos por caballería. Se pagará por cada cilindro.	147,00
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una	677,25
NOTA. Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por la clase 6.ª de la tarifa 4.ª	
Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan, contribuirán además por cada horno con la cuota complementaria que señala la nota del epígrafe 203 de esta tarifa.	
137 bis. Fábricas de tornillos o tirafondos, pagarán por cada máquina de rosacar	121,87
Fábricas de productos químicos.	
	Pesetas.
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre	677,25
Cuando las primeras materias sean las piritas	472,50
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento o disminución de la unidad anterior, se aumentarán o bajarán cuando sea el azufre	13,54
En las piritas	9,45
139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque	131,25
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.	441,00
141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos.	441,00
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán	52,50
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una	136,50
143. Fábricas de alumbre	

	Pesetas.
Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera en el cual reaccionan las primeras materias.	52,50
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.	131,25
145. Fábricas de bavilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención	273,00
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución.	11,00
Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco, se pagará por cada horno de obtención o secadero	1.171,25
145 bis. Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato	63,75
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.	262,50
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.	220,50
148. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque	26,27
149. A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una.	273,00
150. A) Fábricas de camdenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una	136,50
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito cal). Se pagará por cada una	273,00
151 bis. Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilovatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis	0,52
Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento llamado de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores.	71,25
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.	236,25
153. Fábricas de destilación de aguas amoniaca-les, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por	

	Pesetas.
cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee.....	2,94
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee.....	5,88
155. Fábricas de destilación de esencias de geráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.....	262,50
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique. Pagarán.....	52,50
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique.....	20,34
156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.....	39,37
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.....	35,44
157. Fábricas de extracto de nagaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto.....	68,25
Por cada piedra movida por agua o vapor, etc. Se pagará.....	68,25
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	26,25
Por cada prensa. Se pagará.....	99,75
158. A) Fábricas de fosforos. Se pagará por cada una.....	540,75
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.....	39,37
NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.	
	Pesetas.
159 bis. Instalaciones de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.....	6,56
NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para	

uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos, ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

OTRA. Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

OTRA. Las fábricas que producen acetileno disuelto, para expendirlo en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen con la cuota para cada compresor de 1.218,75.

	Pesetas.
160. A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	131,25
161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua o vapor, gas, etc.....	1.081,50
162. A) Fábricas de lacas, de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante a la alumina.....	26,25
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	236,25
164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato plumbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato.....	393,75
165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una.....	1.050,00

NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les correspondía con arreglo a los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.

NOTA 2.ª Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª en el mismo local destinado a la venta (artículos 17 y 23 del Reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 1.050 pesetas señalado anteriormente.

	Pesetas.
166. A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	441,00

	Pesetas.
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	236,25
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	273,00
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor o gas, etc. Se pagará por cada una.....	409,50
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	262,50
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	105,00
171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....	441,00
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.....	39,37
172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.....	183,75
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	35,44
174. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbono.....	105,00

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado Heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

	Pesetas.
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	147,00
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc. Se pagará además por cada caballo.....	462,00
176. A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagarán por cada una.....	136,50
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendas, apósitos y otros usos de la Cirugía.....	183,75
178. Fábricas de electricidad destinada al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora.....	10,125

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres, o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por

100 de la cuota que les correspondía en otro caso.

Pesetas.

178 bis. Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán por cada kilowatts hora de producción media diaria obtenida en la Central eléctrica, deducida de la total anual. 1,30

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.ª En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla cuarta de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después

de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se destinará como totalmente destinado a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

Pesetas.

179. A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los Farmacéuticos. Pagará cada uno 1.690,50

179 bis. A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno como cuota irreducible..... 420,00

180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 336,00

180 bis. Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar..... 26,25

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

Pesetas.

181. Morteros movidos por agua o vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... 341,25

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 136,50

Los mismos movidos a mano. Se pagará por cada uno 68,25

182. Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida por agua o vapor. 1.149,75

Los mismos toneles o molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 456,75

Los mismos toneles movidos a mano. Se pagará por cada uno..... 245,25

183. Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidos por agua o vapor. Se pagará por cada uno... 876,75

Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno... 435,75

Los mismos movidos a mano. Se pagará por cada uno..... 245,25

184. Prensas para empastes, siendo movidas por

Pesetas.

agua o vapor. Se pagará por cada una..... 929,25

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 435,75

185. Tahonas de empastos, siendo movidas por agua o vapor. Se pagará por cada una..... 1.149,75

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 456,75

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua o vapor. Se pagará por cada uno..... 1.354,50

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 677,25

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua o vapor. Se pagará por cada uno..... 677,25

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 336,00

Los mismos movidos a mano. Se pagará por cada uno 168,00

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua o vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez..... 99,75

Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez..... 49,87

Las mismas fábricas movidas a mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez..... 32,29

189. A) Fábricas de maderas explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 409,50

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones, movido por agua o vapor 588,00

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 441,00

Los mismos movidos a mano. Se pagará por cada uno 352,80

Fabricación de curtidos.

Pesetas.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, al pajes o vueltos, es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiende 5,25

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesa o asiento en que el volumen

Pesetas.

de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesa o asiento..... 7,87

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se consideran como pilas de preparación o de mudanza, alpajes o vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas a granal y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesas o asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre, reciben las acciones sucesivas de ésta.

Pesetas.

23. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellas la acción de la materia curtiembre..... 5,25

24. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciben, en caliente o en frío, la acción de la materia curtiembre..... 11,02

25. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo o removido directo a mano, para facilitar la acción de la materia curtiembre..... 33,07

Removidas las pieles para el curtido, por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 66,15

Por medio de aparatos movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 44,10

26. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas o cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico.....

Pesetas.

de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciben, en caliente o en frío, la acción de la materia curtiembre..... 178,50

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 o del número 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

Pesetas.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiembre..... 8,82

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiembre..... 8,82

199. A) Fábricas en donde se zurman y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro a diez operarios. Se pagará por cada una..... 236,25
Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios..... 29,40

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas a una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

Pesetas.

200. A) Fábricas de charollar pieles. Se pagará por cada una..... 341,25

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

Pesetas.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno..... 136,50

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 84,00

Nota. Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

Pesetas.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una..... 336,00

Nota. Las fábricas que además de hacer guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio u otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan, se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es de agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive, es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Pesetas.

203. Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 73,50

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de maifa, para la fijación de colores, etcétera, por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará..... 147,00

204. Fábricas de loza entre fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 58,80

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 41,10

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 99,75

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 58,80

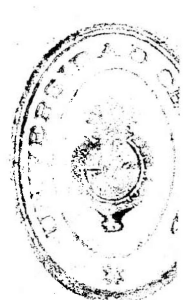
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una..... 178,50

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 58,80

	Pesetas.
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación	220,50
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	441,00
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del brica, sea cualquiera su aplicación	294,00
Nota. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica	58,80
213. Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción.....	17,64
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	14,70
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados	136,50
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	10,50
Nota. Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.	
	Pesetas.
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada prensa de dos plazas	210,00
Por cada plaza que exceda de dos	105,00
Por cada prensa de una plaza	105,00
217. Fábricas de piedra artificial, de cualquiera clase y forma, no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.....	577,50
218. Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sea a intermitente.....	118,12

	Pesetas.
Por cada horno continuo.....	294,00
219. Fábricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos	294,00
Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que anteceden al número 203 se aplicará a la cuota de fabricación principal, tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesorio correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.	
	Pesetas.
220. Fábricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada boca de hornos	157,50
221. Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica	414,75
Fabricación de cola y de jabón.	
	Pesetas.
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera	29,40
223. Fábricas de jabón, duro o blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	26,25
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera.....	204,75
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	26,25
226 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como minimum).....	262,50
Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes.....	26,25
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.	
	Pesetas.
226. A) Criadores exporta-	

	Pesetas.
licores de vinos del país que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan, los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica, según requieren los mercados a que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible	3.412,50
Nota 1.º Los que practiquen todas estas operaciones renunciando a la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: "No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos."	
Nota 2.º Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: "Solo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad".	
Nota 3.º Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.	
Nota 4.º Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.º	
Nota 5.º Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radican su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.º	
Nota 6.º A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cubida de las vasijas de fermentación que no exceda de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 si pagan el 50 por 100 de la misma.	
Nota 7.º Estos industriales y los del epígrafe siguiente, están facultados para la exportación de uvas pisadas sin pago de otra cuota.	
	Pesetas.
227. A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epí-	



Pesetas.
 epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible..... 4.725,00
 NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente 227 bis a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

Igualmente están facultados para elaborar vermouth sin pagar por el epígrafe 227 triplicado.

Pesetas.
 227 bis. Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros, y cualquiera que sea su destino de los vinos y cubida de las botellas en que se envase; pagarán, sin deducción alguna como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno..... 40,00
 Por cada cinco pupitres más equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos... 37,50
 227 triplicado. Fábricas para la elaboración de vermouth. Pagará cada una como cuota irreducible..... 4.725,00
 Son aplicables a estos fabricantes las notas primera y segunda del epígrafe 226.

Pesetas.
 228 y 229. (Refundidos.) Fábricas de vinos de todas

Pesetas.
 clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 5,11

NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cubida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de vinya amillanada da derecho a 3.000 litros de cubida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe. La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

Pesetas.
 230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 3,94
 231. Suprimido.
 232. Suprimido.
 233. Suprimido.
 234. Suprimido.
 235. Suprimido.
 236. Suprimido.
 237. Suprimido.
 238. Suprimido.
 239. Suprimido.
 240. Suprimido.
 241. Suprimido.

(La supresión de los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece a la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricación de estos productos.)

Pesetas.
 242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una..... 336,00
 243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una... 336,00

Fábricas de bebidas gaseosas.
 Pesetas.
 244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará 117,60
 Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas. Se pagará 315,00
 Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 a 500 botellas. Se pagará 420,00
 Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de

Pesetas.
 500 botellas en adelante. Se pagará 735,00
 Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

Pesetas.
 245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese..... 136,50
 (Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose presentado en este Ministerio una instancia, con fecha 4 del mes corriente, suscrita por don Tomás Poset Alexandre, actual Inspector provincial de Sanidad de San Sebastián, que desea pasar a la Inspección de Teruel; D. Ramón Fernández-Cid, Inspector de Pontevedra, a la de San Sebastián, y D. Andrés Núñez del Río, Inspector de Teruel, a la de Pontevedra, en solicitud de que les sea autorizada la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general ha acordado anunciarlo por término de veinte días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de 26 de Agosto de 1920, por si los Inspectores provinciales de Sanidad con número anterior tienen algo que oponer a la pretensión de dichos señores.

Madrid, 5 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha resuelto se inserten en la GACETA DE MADRID las adjuntas relaciones de las altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año 1922 (Véase anexo número 2), a fin de que los comprendidos en la de altas puedan formular las peticiones o reclamaciones que al su derecho convengan en el improrrogable término de diez días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 1.º de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
 Paseo de San Vicente, 20.